



JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN
Medellín, cuatro (04) de febrero de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	Acción de Tutela
ACCIONANTE	LISBET RUIZ CRUZ C.C. 1.010.238.183
ACCIONADO	IPSTID (TERAPIAS INTEGRALES DOMICILIARIAS) Nit: 9004531806
PROCEDENCIA	Reparto
RADICADO	N° 05001 40 03 014 2022 00089 00
INSTANCIA	Primera
TEMAS Y SUBTEMAS	Petición
DECISIÓN	Concede amparo constitucional
SENTENCIA	041

Procede el Despacho a resolver la solicitud de tutela promovida por **LISBET RUIZ CRUZ** C.C. 1.010.238.183, en contra de **IPSTID (TERAPIAS INTEGRALES DOMICILIARIAS)** Nit: 9004531806, encaminada a proteger su derecho fundamental de Petición.

I. ANTECEDENTES

1.1. Supuestos fácticos y pretensiones- En síntesis, manifestó la accionante que, desde el 17 de diciembre de 2021, envió derecho de petición a los correos Talentohumano@ipstid.com, gerencia@ipstid.com del accionado. Sin embargo, a la fecha, no ha obtenido respuesta.

Por lo tanto, pretende se le amparara el derecho fundamental de petición y se le ordenara a la entidad accionada una respuesta de fondo y de forma clara.

1.2.- Trámite. - Admitida la solicitud de tutela el 28 de enero hogaño, se procedió a notificar a la accionada.

1.2.1. El ente accionado, por intermedio de DIANA JULIET URUEÑA RUIZ, representante legal de la sociedad TERAPIAS INTEGRALES DOMICILIARIAS NIT: 900.453.180-6, realizó manifestaciones de fondo en cuanto a lo pedido en la petición.

Indicó que, al derecho de petición incoado por la accionante y conforme se sostiene con los documentos anexos a la presente contestación de la acción de tutela ya dio respuesta al derecho de petición de la actora, y se está en presencia de un HECHO SUPERADO.

Solicitó que la respuesta al Derecho de Petición elevado por la accionante, sea notificado a través del Despacho de conocimiento de la acción de tutela, como garantía adicional del derecho constitucional en cabeza de la señora LISBET RUIZ CRUZ.

Finalmente, petitionó desvincular de la presente acción de tutela a su representado.

II. CONSIDERACIONES

2.1. Competencia. - Esta agencia judicial es competente para conocer y fallar de acuerdo con lo preceptuado en los artículos 86 de la Constitución Nacional, art. 37 del Decreto 2591 de 1991 y el inciso 2º, numeral 1º del artículo 1º del Decreto 1382 de 2000.

2.2. Problema jurídico. - Corresponde al Juez Constitucional determinar si en este caso es procedente la acción de tutela para ordenarle a la accionada, dar respuesta a la petición del 17 de diciembre de 2021 o por su parte la misma ya fue resuelta y comunicada a la accionante.

2.3. Marco Normativo aplicable. - Constitución Política: Arts. 1, 2, 11, 48, 49, 86, 228, 230. Decreto 2591 de 1991: Arts. 1, 5, 10, 23, 27, 29, 42. Decreto 306 de 1992: Arts. 4 y 6. Decreto 1382 de 2000.

2.4. DE LA ACCIÓN DE TUTELA - La acción de tutela conforme al artículo 86 de la Carta Política de 1991, es un mecanismo de protección de carácter residual y subsidiario que puede ser utilizado ante la vulneración o amenaza de derechos fundamentales, cuando no exista otro medio idóneo para la protección de los derechos invocados, o cuando existiendo otro medio de defensa judicial, se requiera acudir al amparo constitucional como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable (artículo 8 del Decreto 2591 de 1991).

La naturaleza subsidiaria y excepcional de la acción de tutela, permite reconocer la validez de los medios y recursos ordinarios de protección judicial, como mecanismos legítimos y prevalentes para la salvaguarda de los derechos. De manera que, al existir estos mecanismos, los ciudadanos se encuentran obligados a acudir de manera preferente a ellos, cuando son conducentes para conferir una eficaz protección constitucional. De allí que quien alega la afectación de sus derechos debe agotar los medios de defensa disponibles por la legislación para el efecto, exigencia ésta que se funda en el principio de subsidiariedad de la tutela descrita, que pretende asegurar que una acción tan expedita no sea considerada en sí misma una instancia más en el trámite jurisdiccional, ni un mecanismo de defensa que reemplace aquellos diseñados por el legislador, y menos aún, un camino excepcional para solucionar errores u omisiones de las partes.

2.5. DERECHO DE PETICIÓN. - En el marco de una democracia participativa, el derecho de petición cumple un papel relevante como factor esencial del estado social de derecho. Es por el ello que la propia Constitución Política lo consagra expresamente en su artículo 23 y le reconoce el carácter de derecho fundamental. Al respecto, la citada norma dispone que "*toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución*".

Ahora, normativamente el derecho de petición se encuentra regulado en la Ley 1755 de 2015, que modificó el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, estableciendo como término general para resolver las distintas modalidades de peticiones, los **quince (15) días** siguientes a la recepción, señalando plazos diferentes cuando se trata de peticiones de documentos y de información (diez (10) días) y las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo (treinta (30) días).

La Corte Constitucional en la sentencia de T-332 de 2015 se ha referido en distintas oportunidades a la importancia de esta garantía fundamental, cuya efectividad, según se ha reconocido, "*resulta indispensable para el logro de los fines esenciales del Estado, particularmente el servicio de la comunidad, la promoción de la prosperidad general, la garantía de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución y la participación de todos en las decisiones que los afectan, así como para asegurar que las*

*autoridades cumplan las funciones para las cuales han sido instituidas (artículo 20. Constitución Política)*¹.

A partir de esta garantía la jurisprudencia ha fijado una serie de reglas y de parámetros relacionados con el alcance, núcleo esencial y contenido de este derecho. Al respecto ha precisado lo siguiente:

"a) El derecho de petición es fundamental y determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa. Además, porque mediante él se garantizan otros derechos constitucionales, como los derechos a la información, a la participación política y a la libertad de expresión.

b) El núcleo esencial del derecho de petición reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión, pues de nada serviría la posibilidad de dirigirse a la autoridad si ésta no resuelve o se reserva para sí el sentido de lo decidido.

*c) La respuesta debe cumplir con estos requisitos: 1. oportunidad 2. Debe resolverse de fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado 3. **ser puesta en conocimiento del peticionario. Si no se cumple con estos requisitos se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición.***

d) Por lo anterior, la respuesta no implica aceptación de lo solicitado ni tampoco se concreta siempre en una respuesta escrita.

e) Este derecho, por regla general, se aplica a entidades estatales, esto es, a quienes ejercen autoridad. Pero, la Constitución lo extendió a las organizaciones privadas cuando la ley así lo determine.

f) La Corte ha considerado que cuando el derecho de petición se formula ante particulares, es necesario separar tres situaciones: 1. Cuando el particular presta un servicio público o cuando realiza funciones de autoridad. El derecho de petición opera igual como si se dirigiera contra la administración. 2. Cuando el derecho de petición se constituye en un medio para obtener la efectividad de otro derecho fundamental, puede protegerse de manera inmediata. 3. Pero, si la tutela se dirige contra particulares que no actúan como autoridad, este será un derecho fundamental solamente cuando el Legislador lo reglamente.

g). En relación con la oportunidad de la respuesta, esto es, con el término que tiene la administración para resolver las peticiones formuladas, por regla general, se acude al artículo

¹ Sentencia T-012 de 1992.

6º del Código Contencioso Administrativo que señala 15 días para resolver (norma que fue derogada por la ley 1255 de 2015). De no ser posible, antes de que se cumpla con el término allí dispuesto y ante la imposibilidad de dar una respuesta en dicho lapso, la autoridad o el particular deberá explicar los motivos y señalar el término en el cual se realizará la contestación. Para este efecto, el criterio de razonabilidad del término será determinante, puesto que deberá tenerse en cuenta el grado de dificultad o la complejidad de la solicitud. Cabe anotar que la Corte Constitucional ha confirmado las decisiones de los jueces de instancia que ordena responder dentro del término de 15 días, en caso de no hacerlo, la respuesta será ordenada por el juez, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes.

h) La figura del silencio administrativo no libera a la administración de la obligación de resolver oportunamente la petición, pues su objeto es distinto. El silencio administrativo es la prueba incontrovertible de que se ha violado el derecho de petición.

i) El derecho de petición también es aplicable en la vía gubernativa, por ser ésta una expresión más del derecho consagrado en el artículo 23 de la Carta. Sentencias T-294 de 1997 y T-457 de 1994.¹²

2.6.- EL CONCEPTO DE HECHO SUPERADO. - La naturaleza de la acción de tutela estriba en garantizar la protección inmediata de los derechos fundamentales. De modo que, cuando la amenaza a los derechos fundamentales de quien invoca su protección cesa, ya sea porque la situación que propiciaba dicha amenaza desapareció o fue superada, esta Corporación ha considerado que la acción de tutela pierde su razón de ser como mecanismo de protección judicial, en la medida en que cualquier decisión que el juez de tutela pueda adoptar frente al caso concreto carecerá de fundamento fáctico.

Respecto a la carencia actual de objeto por hecho superado, la Corte en la T-011 de 2016 ha indicado que *"la acción de tutela, en principio, "pierde su razón de ser cuando durante el trámite del proceso, la situación que genera la amenaza o vulneración de los derechos fundamentales invocados es superada o finalmente produce el daño que se pretendía evitar con la solicitud de amparo"*³. En estos supuestos, la tutela no es un mecanismo judicial adecuado pues ante la ausencia de supuestos fácticos, la decisión que pudiese tomar el juez en el caso concreto para resolver la pretensión se convertiría en ineficaz⁴.

² Ver Sentencia T-377 de 2000, T-173 de 2013, T-211-14, entre otras.

En efecto, si lo que el amparo constitucional busca es ordenar a una autoridad pública o un particular que actúe o deje de hacerlo, y "previamente al pronunciamiento del juez de tutela, sucede lo requerido, es claro que se está frente a un hecho superado, porque desaparece la vulneración o amenaza de los derechos fundamentales"⁵. En otras palabras, ya no existirían circunstancias reales que materialicen la decisión del juez de tutela."

2.7. El caso en estudio y solución al problema jurídico planteado. - En este caso, la accionante soportó su petición con copia del envío por correo electrónico, dirigido a la entidad accionada.

Así, si el núcleo esencial del derecho de petición reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión solicitada, que debe darse en un tiempo razonable y que debe ser comunicada al peticionario; en este caso, **LISBET RUIZ CRUZ** mediante escrito dirigido a la **IPSTID (TERAPIAS INTEGRALES DOMICILIARIAS)**, envió solicitud.

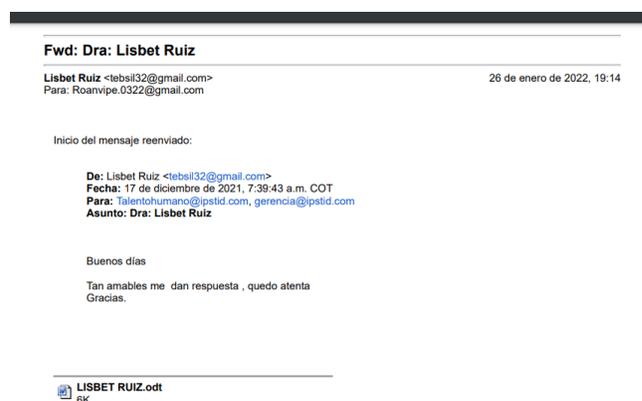
Por su parte, la entidad accionada manifestó que emitió respuesta al derecho de petición, aportando para ello a PDF 007 certificaciones de pago y solicitando que las mismas fueran remitidas a la accionante por intermedio de esta dependencia.

Se debe mencionar además que, la apoderada indicó que se enviará la respuesta al derecho de petición, a los datos de ubicación que tienen en la empresa, de la accionante, toda vez que en el derecho de petición no se indicó dirección de remisión de la respuesta al mismo.

Ahora bien, de las pruebas documentales que obran en el expediente, se observa que la sociedad accionada relaciona en la respuesta de la tutela, pronunciamiento del derecho de petición, la cual se encuentra a PDF 006 y PDF 007, el Despacho advierte que el contenido de la respuesta dada por **IPSTID (TERAPIAS INTEGRALES DOMICILIARIAS)** a la petición formulada por la accionante (obrante a PDF 001), permite concluir que en el presente caso sí se ha configurado la vulneración del derecho de petición de ésta, se observa que la respuesta emitida por **IPSTID (TERAPIAS INTEGRALES DOMICILIARIAS)** para **LISBET RUIZ CRUZ** con fecha del 31 de enero del 2022 obrante a pdf 006 folio 4 y 5, y los anexos a pdf 007, en ningún momento han

sido puestos en conocimiento de la Señora **RUIZ CRUZ**, para lo que está considerara pertinente.

Con respecto a la manifestación realizada por la apodera de no contar con dirección de notificación de la respuesta al derecho de petición, se hace necesario indicar que en el pdf 001 a folio 5, se evidencia la constancia de remisión del derecho de petición dirigido por la accionante desde el correo electrónico tebsil32@gmail.com, como se logra evidenciar en la siguiente imagen:



Dirección electrónica a la cual podría ser remitida la respuesta al derecho de petición, y en los anexos que se adjuntan no se acredita la remisión de la contestación del derecho de petición, por lo que se confirma la vulneración al derecho de petición de la accionante.

De cara a lo expuesto por la parte accionada, estima el Despacho que la respuesta presentada no cumple con el núcleo esencial del derecho de petición pues no se aportó constancia de la notificación efectuada a la actora, advirtiendo que la jurisprudencia constitucional ha indicado que **la información que se da al Juez de tutela no constituye respuesta efectiva a la petición del particular, pues es a éste como único interesado, a quien debe comunicarse la decisión adoptada**³.

De esta forma, se encuentra que se configuró la vulneración del derecho fundamental de petición de la señora **LISBET RUIZ CRUZ**, la cual aún persiste, pues se reitera que aún no se le ha notificado respuesta, razón por la cual el amparo constitucional solicitado será de recibo y, en consecuencia, se ordenará a **IPSTID (TERAPIAS INTEGRALES DOMICILIARIAS)** que en el término de cuarenta y ocho (48) horas, contadas a partir

³ Sentencia T-615 de 1998.

de la notificación del presente fallo de tutela, si aún no lo hubiere hecho, proceda a emitir un pronunciamiento que resuelva de manera completa, congruente y eficaz la solicitud elevada por la accionante el día 17 de diciembre de 2021, así como todas las gestiones que realizó tendientes a la búsqueda de su solicitud, al correo electrónico desde donde fue remitido el derecho de petición y que es el mismo que se encuentra en el escrito de tutela tebsil32@gmail.com, con el fin de honrar en garantías.

Ahora bien, cuando quiera que la respuesta no sea del agrado del accionante por no serle favorable, tendrá que debatir el sentido de la misma, pero ello no quiere decir que haya vulneración del derecho de petición, pues como indicó la Corte Constitucional en Sentencia S-T. 206 de 2018 lo siguiente:

“El segundo elemento implica que las autoridades públicas y los particulares, en los casos definidos por la ley, tienen el deber de resolver de fondo las peticiones interpuestas, es decir que les es exigible una respuesta que aborde de manera clara, precisa y congruente cada una de ellas; en otras palabras, implica resolver materialmente la petición. La jurisprudencia ha indicado que una respuesta de fondo deber ser: “(i) clara, esto es, inteligible y contentiva de argumentos de fácil comprensión; (ii) precisa, de manera que atienda directamente lo pedido sin reparar en información impertinente y sin incurrir en fórmulas evasivas o elusivas ; (iii) congruente, de suerte que abarque la materia objeto de la petición y sea conforme con lo solicitado; y (iv) consecuente con el trámite que se ha surtido, de manera que, si la respuesta se produce con motivo de un derecho de petición elevado dentro de un procedimiento del que conoce la autoridad de la cual el interesado requiere la información, no basta con ofrecer una respuesta como si se tratara de una petición aislada o ex Novo, sino que, si resulta relevante, debe darse cuenta del trámite que se ha surtido y de las razones por las cuales la petición resulta o no procedente” . **En esa dirección, este Tribunal ha sostenido “que se debe dar resolución integral de la solicitud, de manera que se atienda lo pedido, sin que ello signifique que la solución tenga que ser positiva”** (Negrillas propias).

En mérito de lo dicho, **EL JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN**, administrando justicia en nombre del Pueblo y por mandato constitucional,

I. FALLA:

PRIMERO: CONCEDER la presente acción de tutela promovida por **LISBET RUIZ CRUZ** C.C. 1.010.238.183, en contra de **IPSTID (TERAPIAS INTEGRALES DOMICILIARIAS)** Nit: 9004531806, por los motivos expuestos.

SEGUNDO: ORDENAR a **IPSTID (TERAPIAS INTEGRALES DOMICILIARIAS)**, a través de su representante legal, que en el término de cuarenta y ocho (48) horas, contadas a partir de la notificación del presente fallo de tutela, si aún no lo hubiere hecho, proceda a emitir un pronunciamiento que resuelva de manera completa, congruente y eficaz la solicitud elevada por la accionante el día 17 de diciembre de 2021, así como todas las gestiones que realizó tendientes a la búsqueda de la solicitud, al correo electrónico desde donde fue remitido el derecho de petición y que es el mismo que se encuentra en el escrito de tutela tebsil32@gmail.com, con el fin de honrar en garantías, conforme a lo expuesto en esta providencia.

TERCERO. NOTIFÍQUESE esta decisión a los interesados por el medio más expedito y eficaz, conforme a lo normado en el artículo 30 del Decreto 2591/91.

CUARTO. Esta decisión puede ser impugnada dentro de los tres (03) días siguientes a su notificación. Una vez ejecutoriada y de no ser recurrida, remítase el expediente ante la Honorable Corte Constitucional, para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE

JHON FREDY CARDONA ACEVEDO
JUEZ

NMB

Firmado Por:

Jhon Fredy Cardona Acevedo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 014
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1b54032768276a6abc934da19bfc67666dfd57edd8672630889a9a1706567a15**

Documento generado en 04/02/2022 02:43:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>